

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-0720-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **8 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y el descorrer de las excepciones (título valor junto con la carta de instrucciones, resolución No 3284 de 21-12-1956 expedida por el Ministerio de Justicia, certificado expedido por la oficina Jurídica del Departamento de Santander de fecha 08-11-2017, copia de la cédula del representante legal de la UNAB, copia del formulario RUT, carta de instrucciones y certificado emitido por la UNAB)
2. INTERROGATORIO DE PARTE: se llevará a cabo en la respectiva etapa procesal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SMITH YURLEY SANDOVAL HERNANDEZ-

- 1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda.
- 2.OFICIAR: se ordena oficiar a la UNAB a fin de que aporte constancia de desembolso del crédito universitario que se le realizó al señor JHONATHAN ANDRÉS SUAREZ COLMENRARES junto con el certificado de estudios.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –JHONATHAN ANDRÉS SUAREZ COLMENARES- – No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez trabajos de partición obrantes a folios 264-287. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

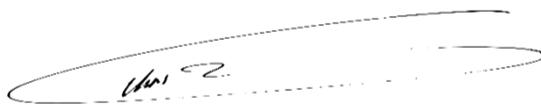
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 68001.4003007.2018.00152.00

Teniendo en cuenta los trabajos de partición presentados por la Dra. OLGA LUCIA CÁRDENAS FERNANDEZ y KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA, se requiere a las abogadas para que presenten un solo trabajo de partición en el que tengan en cuenta los inventarios y avalúos señalados en la audiencia y se realice la respectiva liquidación de la sociedad conyugal de LEOPOLDO BAUTISTA y LUCILA SOLANO DE BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arribado el pasado 11 de marzo de 2021 la parte demandante coadyubada por la parte demandada solicitan la suspensión del proceso. A su vez, comunico que no existe embargo de remanente sobre bienes de propiedad de la demandada YOLANDA BOHORQUEZ RUEDA. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria.

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2018-430-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que milita a folio 71 del cuaderno No 1, solicitud de suspensión del proceso por el término de 90 días, presentado de común acuerdo por todas las partes, el juzgado de conformidad con lo consagrado en el art. 161 del C.G.P., procede a ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** hasta el día **29 de JULIO DE 2021.**

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



VERBAL

RADICADO No. 680014003007-2019-00089-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 21 de enero de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso VERBAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA en contra de JORGE ROSAS GARCÍA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.



CUARTO.- INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0144-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y el descorrer de las excepciones (contrato de arrendamiento original base de la acción, declaración de pago y subrogación y póliza de cumplimiento No 11146.
2. TESTIMONIALES: se recepciona la declaración del representante legal de GESTIÓN URBANA S.A., BLANCA LEONOR FERNANDEZ BOTTIA, o quién haga sus veces.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ERNESTO TORRES BARRERA y GUIOVANNY ORTEGÓN RIVEROS-

- 1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –CARMEN CECILIA BARRERA SÁNCHEZ- –
No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 - 287-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 287

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER SAS, a costa de la parte demandada KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	36.078.00	Folio 70 - 71
Notificación	C.1	7.000	Folio 24
Notificación	C.1	7.000	Folio 31
Notificación	C.1	7.000	Folio 37
Notificación	C.2	3.375	Folio 6
TOTAL		60.453.00	

SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$60.453.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b3ca554a47e85a0ca5f9afe01b4c8b7372e1cc9e5ffc6b4e298d8bf7031b4**

Documento generado en 18/03/2021 04:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 - 383-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 383

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO OCCIDENTE, a costa de la parte demandada CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	1.238.200	Folio 108
Notificación	C.1	8.000	Folio 20
Notificación	C.1	8.000	Folio 27
TOTAL		1.254.200	

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.254.200).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d3f97c58c8858f72f26d997b1b69ab2024507d765959674640efa3e1072691

Documento generado en 18/03/2021 04:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 - 473-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Javier Mantilla S.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 473

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALLADIUM CONDOMINIO PH, a costa de la parte demandada JUSTO TOMAS GUTIERREZ BARRETO y YOLANDA SANCHEZ PIÑEREZ

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	165.000	Folio 53
Notificación	C.1	6.500	Folio 25
Notificación	C.1	6.500	Folio 28
Notificación	C.1	6.500	Folio 32
Notificación	C.1	6.500	Folio 46
Notificación	C.1	7.000	Folio 33
Notificación	C.1	7.000	Folio 37
TOTAL		205.000	

DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$205.000)

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb67c2f1b8665d6fa02e2efe25aa130c19fa00997e498479a7f82923323f245

Documento generado en 18/03/2021 04:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-668-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 24 de septiembre de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencian medidas de embargo de remanente y/o de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 24 de septiembre de 2019 según folio 10 del C1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS contra PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS, JORGE ELIECER AGUILLÓN HERRERA y AMINTA GALVIS PABÓN conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Si eventualmente llegaren a existir medidas de embargo de remanente, déjense a disposición de a quien haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2019-751

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA**, además la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** sustituye el poder a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** a al poder conferido, sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO	MBETANCOURT623@GMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De otro lado, se procederá a aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, en consecuencia se reconocerá personería para representar a la parte actora a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con C.C. 1.098.737.840 de Bucaramanga y T.P. 302.207del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019 – 852 -00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte tener en cuenta en el momento procesal oportuno el abono reportado por el extremo activo visible a folio 44 – 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 852

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VICTOR AURELIO SERRANO AVENDAÑO, a costa de la parte demandada JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO y SOFIA BLANCO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	486.500	Folio 44
Notificación	C.1	8.400	Folio 16
Notificación	C.1	8.400	Folio 21
Inscripción medida	C.2	41.000	Folio 8
TOTAL		544.300	

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$544.300).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faafc5bd12b8a4ef068a206761f6e1be557bd30ad2bc1cdc15994dfa7ad6e76

Documento generado en 18/03/2021 04:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2019-863

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ** sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES	WILSONSANDOVAL12@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-904

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN** sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA	KJURQUIJOM@UFPSO.EDU.CO	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-931-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y el descorrer de las excepciones (pagaré)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CARMEN ANGUSTIAS CELIS JAIMES-

1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda. (consignación por valor de \$2.000.000 en la cuenta No 1345323- cliente beneficiario creditítulos 10050 de 17-01-2017 a través de Efecty que se encuentra a nombre de Creditítulos, una consignación por valor de \$528.300 en la cuenta No 1345323 cliente beneficiario creditítulos 10050 el día 30-05-2017 a través de Efecty, que se encuentra a nombre de Creditítulos y una consignación por valor de \$36.0000 en la cuenta No 1345323, cliente beneficiario creditítulos 10050 el día 15-09-2014 a través de Efecty y que se encuentra a nombre de Creditítulos.

2.OFIICIAR: a la EMPREA EFECTY, sede Cúcuta y Bochalema, Norte de Santander para que certifique las consignaciones realizadas por CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ identificado con la C.C. No 13.453.523 expedida en Cúcuta a partir del 2014 hasta el 2017 en la cuenta No 13453523, cliente beneficiario Creditítulos 10050, para efectos de corroborar que ciertamente se hicieron varias consignaciones antes del 27-09-2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ – No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección del mandamiento de pago (folio 34 del cuaderno No 3). Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA-
RADICADO: 68001.4003007.2020.00261.00

Frente a la petición obrante a folio 34 del cuaderno No 3, el juzgado la denegará, toda vez que el apoderado de la demanda acumulada impetrada por GUILLERMO VELASCO BURGOS es LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL (fl. 14 del cuaderno No3).

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la demanda acumulada presentada por María Estela Rivera Gonzalez. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00261.00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado –**LETRA DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibídem* y art. 463 *ibídem.*, el juzgado procederá a librar mandamiento de pago por las sumas expresadas. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARIA ESTELA RIVERA GONZALEZ** y en contra de **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **Dieciocho millones veinte mil pesos (\$18.020.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio.
2. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al dos por ciento (2%), comprendidos entre el periodo del 27/06/2019 y 27/07/2019.
3. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 28 de julio de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

SEGUNDO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., dado que no se aportó el correo electrónico de la demandada y que podrá cobrar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como de proponer excepciones de merito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. En el caso de que la demandada haya sido notificada, el presente auto se notificará **POR ESTADOS**, como lo ordena el numeral primero del art. 463 *ibídem*.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al art. 293 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos



de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** portador de la T.P. No 339.338 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en la forma y en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

SÉPTIMO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

OCTAVO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, solicitud de remanente proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 26 del cuaderno No 2) y solicitud de captura obrante a folio 30 del cuaderno No 2. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2020.00261.00

En atención al oficio 414 de 16/02/2021, procedente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 26 del cuaderno No 2), se **TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la demandada **LUZ KARINE MURCIA ARDILA** C.C.1.098.615.543 a partir del 18 de febrero de 2021 para el radicado 2020-390. Adviértase que dentro del presente proceso se adelanta acumulación de demandas. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

En lo referente a librarse orden de captura sobre el automotor de placas SQM-062, téngase en cuenta que por auto de 13/10/2020 se decretó la inmovilización y se expidieron los respectivos oficios. (folios 10, 18 y 19 del cuaderno No 2)

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0276-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifiesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y el descorrer de las excepciones (fotocopia de la letra de cambio identificada por el No1 suscrita por NELSON JOSÉ RINCÓN BARBA a favor de OLGA LUCIA CELIS SALAZAR, fotocopia de la letra de cambio identificado con el No 2 suscrito por NELSON JOSÉ RINCÓN BARBA a favor de OLGA LUCIA ELIS SALAZAR y auto del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga donde se declara la prescripción extintiva de la acción cambiaria del 27-02-2020 proceso 2019-443.)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-335

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ** sírvase proveer. Bucaramanga 19 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE	TATIANA_0203@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que en el auto que rechazó la demanda por competencia se consignó por error otro radicado y otras partes. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00030.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P., sobre la corrección y aclaración de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** y **ACLARAR** el proveído adiado el 04 de febrero de 2021, debiéndose entender de la siguiente forma:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por el Dr. LEONARDO EMILIO PAZ MATUK actuando como apoderado judicial de XINETIX PHARMA S.A.S., en contra de PEDRO GERMAN TORRES LESMES.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra DANIEL RICARDO JEREZ PLATA Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00143

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra DANIEL RICARDO JEREZ PLATA, no reúne el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta de la parte demandada y que anuncia en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ** actuando como apoderado judicial de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN** en contra de **ERNESTINA RINCON BARRERA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00151.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ actuando como apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN en contra de ERNESTINA RINCON BARRERA, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar las razones por las cuales solicita por un lado el emplazamiento indicando que desconoce el lugar de notificaciones y por otro lado solicita se decrete el embargo del inmueble 303-38627, que pertenece a ERNESTINA RINCON BARRERA, tenga en cuenta que si bien estamos frente a un proceso ejecutivo el mismo debe salvaguardar derechos fundamentales tales como el derecho a la defensa.
- Deberá al igual allegar la vigencia del poder no mayor a 30 días, e indicar por qué consagra que se la ha conferido un poder general, cuando en la certificación se consagra que se trata de un poder especial.
- Deberá aclarar las razones por las cuales en la demanda se encuentran dos pagarés uno con la fecha de vencimiento y el otro en blanco.



- Deberá consagrar cuales son las normas sustanciales que deben regir el presente proceso.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIANA KARINA GARCIA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-000163

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DIANA KARINA GARCIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada es en la carrera 5 # 28-23 del **BARRIO GIRARDOT** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GIRARDOT** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de WILMAR ARLEY SANCHEZ DÍASCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DIANA KARINA GARCIA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S**, en contra de **NANCY JOHANA SALAZAR BLANCO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00168.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de BAGUER S.A.S, en contra de NANCY JOHANA SALAZAR BLANCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la carrera **PUENTE NARIÑO CASA 66 BARRIO BAVARIA 2**, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio de los demandados, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



y Competencias Múltiples en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de BAGUER S.A.S, en contra de NANCY JOHANA SALAZAR BLANCO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por la Dra. ROSSANA BRITO GIL representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., como endosatario al cobro judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00170.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. ROSSANA BRITO GIL representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., como endosatario al cobro judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de la demandada **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ** para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$40.281.683) correspondientes al capital contenido en el título valor con vencimiento 03/12/2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$40.281.683) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ROSSANA BRITO GIL quien se identifica con T.P., 225.114 del C.S.J., siendo la representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **EDINSON SERRANO NIÑO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00175.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de EDINSON SERRANO NIÑO, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá en el encabezado de la demanda consagrar cuál es el domicilio de la parte demandante.
- Deberá la parte actora aclarar las razones por las cuales consagra: *“la institución donde labora nos suministró el siguiente correo para notificar de los procesos judiciales que se inicien en contra de su personal activo”*, lo cual dista de la realidad dado que la institución lo que consagró son los correos para recibir notificaciones de embargos, y por el contrario también establece que dicho correo es para cuando la institución hace parte dentro de un proceso judicial y en el caso en comento dicho situación no opera.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ quien se identifica con T.P. 163.090 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS apoderada judicial de **DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPANY S.A.S.**, en contra de **LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00179.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS apoderada judicial de **DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPANY S.A.S.**, en contra de **LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ** para que cancele a favor de **DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPANY S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.860.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 5730.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.860.000) liquidados



a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS quien se identifica con T.P., 243.568 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **HUMBERTO MENDIETA QUEDADA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00184.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HUMBERTO MENDIETA QUEDADA., no cumple con el requisito de que trata, el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte acreditar la existencia del BANCO DE OCCIDENTE.
- Al igual deberá acreditar la calidad del señor JHOANNY PRIETO JIMENEZ como representante legal para asuntos judiciales.
- También deberá allegar la evidencia de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN 2021-185-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MAYLIN GARRIDO MAESTRE** contra **ELMER BENITO GARRIDO LOZANO, ROSMARY GARRIDO LOZANO, JOSE DOMINGO GARRIDO LOZANO, GALAHAD HENRY JUNIOR GARRIDO MAESTRE, KAREN XIOMARA GARRIDO MAESTRE, RODRIGO GARRIDO LOZANO, ORLANDO DE JESÚS GARRIDO LOZANO, ROQUE JULIO GARRIDO LOZANO y GABRIEL ESTEBAN GARRIDO MAESTRE** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe acompañar el dictamen pericial de que trata el art. 406 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2021-191-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **EDIFICIO LA FLORESTA P.H. contra JOSE EDUARDO MORALES** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, expresar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe allegar la página No 2 (vto) de la escritura pública No 1670 de 30/05/1986, toda vez que la presentada es ilegible.
- Debe corregir en el hecho primero de la demanda como en el acápite de pruebas el año de la escritura pública 1670, pues hace referencia a "2986".
- Debe indicar la cuantía del proceso conforme a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
- Debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente diligencia de entrega para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: DILIGENCIA DE ENTREGA
RADICACIÓN 2021-195-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El trámite especial de restitución de inmueble incoado por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aclarar quién ostenta la calidad de arrendador, pues se está haciendo referencia a la Inmobiliaria Esteban Rios S.A.S. y a la señora Patricia Bautista Araque.
- Se hace referencia a un acta de conciliación registrada bajo el consecutivo 10974 y otra con el número 1188. Por tal razón, se debe aclarar tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de entrega reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2021-200-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTIAN CAMILO REYES CÁRDENAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble para efectos de determinar la cuantía (numeral 6° del art. 26 del C.G.P.)
- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Debe allegar las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico señalado en la demanda, corresponde al utilizado por la persona a notificar. (art. 8 del Decreto 806 de 2020)

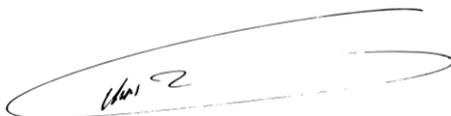
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**